

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del GRUPO CEBER TAURO, S.L.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 13 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato de *“Servicios para la realización de los festejos populares taurinos en Las Matas con motivo de las fiestas patronales de San José Obrero, no sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación”*, Expediente 854/2026, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) con fecha 26 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 163.174,78 euros y su plazo de duración será de dos días.

A la presente licitación se han presentado dos empresas entre ellas la recurrente.

Una vez abiertos los sobres de la licitación en cuestión y hecha la valoración de las ofertas presentadas, la Junta de Gobierno Local acuerda el 13 de marzo de 2026 la adjudicación del contrato a la mercantil EMILIVIA ESPECTACULOS, S.L.

Segundo. - El 16 de marzo de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal ese mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de GRUPO CEBER TAURO, S.L.U contra la resolución de 13 de marzo de 2026, por la que se adjudica el citado contrato a la mercantil EMILIVIA ESPECTACULOS, S.L.

Tercero. - El 18 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar y que de prosperar el recurso resultaría adjudicatario, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue adoptada y notificada el 13 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 16 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros; por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente

Alega el recurrente que los pliegos que rigen la licitación contienen una contradicción directa y objetiva en el sistema de valoración del criterio económico:

- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece una fórmula proporcional clásica en euros:

$P = (Oe/Ov) \times 50$, siendo *Oe* la oferta más económica y *Ov* la oferta a valorar.

En la página 13 del PPT:

<i>CRITERIO</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>
<p><i>Precio solicitado</i> <i>Obtendrá la mayor puntuación el licitador que ofrezca el precio más bajo. El resto de licitadores según la siguiente fórmula: $P=(Oe/Ov)*50$</i> <i>Siendo:</i> <i>P = puntuación obtenida</i> <i>Oe = oferta más económica</i> <i>Ov = oferta a valorar</i></p>	<p>50 PUNTOS</p>

En cambio, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece, sin embargo, una regla distinta basada en porcentajes de baja, con una fórmula diferente, definiendo *Oe* como porcentaje de baja y *Ov* como oferta a valorar, en la cláusula XIX del PCAP:

XIX.- Criterios de adjudicación. -

La adjudicación se realizará utilizando el procedimiento abierto y una pluralidad de criterios de adjudicación:

CRITERIOS OBJETIVOS: máximo 100 puntos.

1. Precio solicitado: hasta alcanzar 50 puntos.

*Obtendrá la mayor puntuación el licitador que ofrezca el mayor porcentaje de baja. El resto de licitadores según la siguiente fórmula: $P=(Ov/Oe)*50$*

Siendo:

P = puntuación obtenida

Oe = porcentaje de baja que suponga una oferta más económica

Ov = oferta a valorar

Entiende que ambas reglas son incompatibles y conducen a resultados sustancialmente distintos para unas mismas ofertas.

Señala el recurrente que del propio expediente administrativo se desprende que el Ayuntamiento de Las Rozas detectó errores en los documentos que rigen la licitación y procedió a su modificación durante la tramitación del procedimiento.

En concreto señala que el órgano de contratación realizó modificaciones de documentos del procedimiento con fecha 21 de enero de 2026 y 22 de enero de 2026, al haberse detectado una errata en los pliegos de la licitación.

Sin embargo, pese a dicha revisión, no se corrigió la contradicción existente entre el PCAP y el PPT en relación con la fórmula de valoración económica, lo que pone de manifiesto, a juicio del recurrente que la ambigüedad existente en los pliegos es imputable exclusivamente a la Administración.

En consecuencia, la Administración no puede, una vez presentadas las ofertas, reinterpretar el contenido de los pliegos ni considerar erróneas determinadas previsiones para aplicar criterios distintos de los publicados.

Alega que la fórmula prevista en el PCAP presenta además una inconsistencia matemática evidente.

En efecto, el PCAP establece la expresión:

$$P = (Ov/Oe) \times 50$$

definiendo *Ov* como la *oferta económica a valorar* y *Oe* como el *porcentaje de baja de la oferta más económica*.

La fórmula combina por tanto magnitudes distintas, dividiendo una cantidad económica expresada en euros entre un porcentaje, lo que genera un resultado matemáticamente incoherente y ajeno al sistema de puntuación previsto en el procedimiento. Debe destacarse además que la propia definición de la variable *Oe* en la fórmula contenida en el PCAP presenta una incoherencia adicional.

El pliego define *Oe* como el porcentaje de baja de la oferta más económica, lo que supone que dicha magnitud permanece constante para todas las ofertas evaluadas.

Sin embargo, en la fórmula prevista:

$$P = (Ov/Oe) \times 50$$

la puntuación se calcula dividiendo la oferta a valorar entre dicho porcentaje fijo.

Ello implica que la puntuación resultante no depende de la comparación entre las distintas ofertas presentadas, sino únicamente del valor absoluto de la oferta evaluada, lo que resulta incompatible con la lógica propia de los sistemas de valoración económica en procedimientos de contratación pública.

En consecuencia, la propia configuración de las variables utilizadas en la fórmula pone de manifiesto que el criterio de adjudicación no se encuentra correctamente definido ni permite una comparación objetiva entre las ofertas presentadas.

La aplicación de esta fórmula determina que a la oferta de EMILIVIA ESPECTÁCULOS, S.L., se le otorguen 80 puntos frente a los 50,42 puntos dados a la oferta del recurrente, diferencia debida, según él, esencialmente a la puntuación del criterio precio, en el que su oferta obtiene únicamente 0,42 puntos, pese a existir una diferencia económica mínima entre las ofertas presentadas.

Por ello alega, que la contradicción entre pliegos en un elemento esencial y vulneración de los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica y el sistema de valoración del criterio económico presenta una contradicción directa y objetiva entre el PPT y el PCAP.

Añade que la coexistencia de dos reglas incompatibles impide a los licitadores conocer con certeza, “*ex ante*”, cuál es la regla realmente aplicable, vulnerando los principios de transparencia, igualdad de trato, seguridad jurídica y previsibilidad del resultado, así como lo dispuesto en el artículo 146 LCSP.

Y es doctrina reiterada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, que los criterios y sus fórmulas sean claros, coherentes y no contradictorios, pues los pliegos constituyen la “*lex contractus*” y la presente contradicción afecta a un criterio esencial, por lo que el defecto es estructural del sistema de adjudicación.

Añade que el error de configuración de la fórmula del PCAP es un defecto de diseño técnico insubsanable, ya que la fórmula del PCAP hace operar en un mismo cociente un porcentaje (Oe) y una oferta económica (Ov), esto es, magnitudes heterogéneas, careciendo de sentido técnico y matemático. No se trata de un problema interpretativo, sino de un error de configuración del propio criterio, que lo hace técnicamente incoherente e incompatible con una aplicación objetiva, verificable y previsible.

Los pliegos establecen una ponderación de 50 puntos para el criterio económico y 50 puntos para los criterios técnicos, lo que implica que ambos aspectos deberían tener un peso equivalente en la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Sin embargo, la valoración realizada por la Mesa de Contratación genera una diferencia de 49,58 puntos en el criterio económico entre las ofertas presentadas, pese a que la diferencia económica entre ambas asciende únicamente a 5.250 euros.

Señala, igualmente que la puntuación económica otorgada a la oferta de la recurrente (0,42 puntos) no resulta reproducible mediante la aplicación de las fórmulas previstas en los pliegos.

En estas circunstancias, corresponde al órgano de contratación justificar de forma clara y verificable el sistema de cálculo utilizado para determinar dicha puntuación, de manera que pueda comprobarse su conformidad con las reglas establecidas en los pliegos.

Sin embargo, en el presente procedimiento la puntuación finalmente otorgada no permite identificar el método de cálculo aplicado, lo que impide verificar si la valoración económica se ha realizado conforme a las reglas previstas en la documentación de la licitación.

Lo anterior implica que el órgano de contratación no se ha limitado a aplicar una regla viciada, sino que ha procedido, en la práctica, a crear una regla distinta a la prevista en los pliegos, una vez conocidas las ofertas, lo que resulta radicalmente incompatible con los principios de igualdad y transparencia.

Entiende que la coexistencia de dos reglas incompatibles genera una indeterminación objetiva del criterio económico: el licitador no puede conocer si compite en euros o en porcentajes de baja, ni el impacto real de una diferencia mínima de precio en la puntuación final. Esta falta de determinación “*ex ante*” vulnera el artículo 146 LCSP y la doctrina del TACPCM sobre la necesaria previsibilidad del resultado.

Debe añadirse que el criterio económico está configurado como criterio automático u objetivo, cuya aplicación ha de ser estrictamente mecánica conforme a la fórmula fijada, sin margen interpretativo. A diferencia de los criterios sujetos a juicio de valor, en los objetivos la Administración queda plenamente vinculada a la regla matemática.

Por ello, la actuación del órgano de contratación no puede justificarse como una corrección o aclaración de la fórmula, sino que supone, en realidad, la creación “*ex post*” de una regla distinta a la prevista en los pliegos para un criterio que, por su propia naturaleza objetiva, no admite reinterpretaciones ni modulaciones.

Por último, alega que el sistema aplicado provoca que diferencias económicas mínimas se traduzcan en diferencias extremas de puntuación, desnaturalizando el criterio precio y rompiendo la proporcionalidad exigible. La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC v.gr., Resolución 57/2019) rechaza las fórmulas que producen efectos distorsionadores o arbitrarios y exige una discriminación proporcional y objetiva de las ofertas. El TACPCM ha seguido esta línea, considerando no conforme a Derecho un sistema que convierta diferencias marginales en resultados prácticamente excluyentes.

Y concluye que existiendo dos reglas, una defectuosa (PCAP) y otra técnicamente correcta, proporcional y conocida “*ex ante*” (PPT), la única solución conforme a Derecho es expulsar la fórmula del PCAP y aplicar exclusivamente la del PPT. En caso contrario, el procedimiento queda viciado de origen.

Cualquier otra solución —ya sea corregir, reinterpretar o sustituir la fórmula— supondría una vulneración directa de la doctrina de la intangibilidad de los pliegos, reiteradamente afirmada por los tribunales administrativos de contratación.

La introducción de criterios de valoración en el pliego técnico puede generar situaciones de inseguridad jurídica, al alterar el sistema de evaluación de las ofertas definido en el pliego administrativo.

En el presente caso, la existencia de fórmulas distintas para la valoración económica en el PCAP y en el PPT evidencia que el sistema de valoración del criterio precio no se encuentra definido de forma coherente en la documentación de la licitación.

Esta circunstancia refuerza la conclusión de que el sistema de valoración económica aplicado en el procedimiento no cumple las exigencias de claridad y transparencia que deben regir la determinación de los criterios de adjudicación.

Por ello solicita la anulación de la adjudicación a favor de EMILIVIA ESPECTACULOS S.L. y que se proceda a adjudicarle el contrato a él y en otro caso, subsidiariamente, se acuerde la anulación de la valoración de las ofertas y la retroacción del procedimiento al momento de valoración, a fin de que se proceda a una nueva evaluación de las ofertas conforme a los criterios previstos en los pliegos o bien se anule todo el procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Respecto al primer motivo alegado, consistente en la contradicción entre el contenido del PCAP y el contenido del PPT, cabe señalar que, efectivamente, existe una contradicción entre ambos documentos; contradicción cuya resolución ya viene prevista en el PCAP al indicar, en la cláusula primera, que *“en caso de discrepancia entre las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas, prevalecerán las primeras”*.

Por lo tanto, la valoración del criterio precio ha de ser efectuada de conformidad con la fórmula contenida en el PCAP.

El segundo aspecto que se cuestiona es la incongruencia que se contiene en la fórmula establecida en el PCAP, según la cláusula XIX del mismo, la fórmula elegida para valorar el criterio precio es:

“Precio solicitado: hasta alcanzar 50 puntos.

*Obtendrá la mayor puntuación el licitador que ofrezca el mayor porcentaje de baja. El resto de licitadores según la siguiente fórmula: $P=(Ov/Oe)*SO$*

Siendo:

P = puntuación obtenida

Oe = porcentaje de baja que suponga una oferta más económica

Ov = oferta a valorar”

Según el recurrente en la aplicación de esta fórmula el numerador es el valor económico de la oferta y el denominador es un porcentaje de baja y por ello el resultado que saldría sería incongruente pues sería superior al de la oferta que oferta el precio más bajo. En base a ello considera que se debe aplicar la fórmula del PPT.

Sin embargo alega el órgano de contratación, es claro que la fórmula elegida por el pliego no habla de valores sino de porcentajes, la máxima puntuación la obtiene el mayor porcentaje de baja y tanto el numerador como el denominador son los porcentajes de baja que multiplicados por SO otorgan la puntuación del criterio precio ofertado.

El significado de las abreviaturas utilizadas en la fórmula, solo tienen un sentido aclaratorio y es evidente que la OV del numerador no se refiere al importe de la oferta sino al porcentaje de baja, pues de lo contrario el resultado sería superior a SO y por tanto totalmente ilógico.

Por otro lado, frente a la alegación del recurrente de que el resultado de aplicación de la fórmula del PCAP altera la ponderación real de los demás criterios de adjudicación, pues otorga puntos tan desproporcionados que hacen inútiles los demás criterios; el

órgano de contratación considera que esta alegación es totalmente infundada, y lo que ocurre es que al recurrente no le gusta el resultado de la aplicación de la fórmula elegida para valorar el criterio precio. La Administración tiene la facultad de elegir las fórmulas que valoren los distintos criterios objetivos, siempre que cumplan el criterio de proporcionalidad y una de las más utilizadas por todas las administraciones es la comparación de los porcentajes de baja.

En este caso concreto, es que el recurrente ofreció un porcentaje de baja muy pequeño y al ser este valor tan ínfimo produce que la puntuación también haya sido pequeña, si el porcentaje de baja ofrecido hubiese sido mayor, los puntos otorgados también hubiesen sido mayor y quizá hubiese sido seleccionado como mejor oferta.

En el presente caso, la oferta que resulta, posteriormente, como más ventajosa, disminuye el precio del contrato en un 3,42 % y la oferta correspondiente al recurrente disminuye el precio del contrato en un 0,03 %; es decir, es 114 veces más económica la que oferta el 3,42 % que la que oferta el 0,03 %. Por ello, una recibe los 50 puntos máximos y la otra recibe 0,42 puntos, es decir, prácticamente nada, ya que, prácticamente nada, mejora el presupuesto base de licitación ya que disminuye en 44,78 euros la cantidad máxima de 154.794,78 euros.

Concluye el órgano de contratación que, todas las demás alegaciones que realiza el recurrente sobre la falta de transparencia, igualdad, proporcionalidad, etc. deben decaer por el principio de que los pliegos constituyen la Ley del contrato, si un licitador participa en la licitación sin impugnarlos en plazo, se entiende que los acepta íntegramente y una vez adjudicado el contrato no se puede cuestionar su legalidad pues es un acto consentido. Solo cabría cuestionar su legalidad si el pliego contiene vicios de nulidad radical (artículo 47 de la Ley 39/2015) y claramente en este supuesto no se da ninguno de los supuestos recogidos como tales en el citado artículo.

3. Alegaciones de los interesados

EMILIVIA ESPECTACULOS S.L. presenta alegaciones indicando que la supuesta contradicción entre los pliegos constituyen en realidad una impugnación indirecta de los mismos, lo cual resulta improcedente conforme a la doctrina reiterada del propio Tribunal. Tal y como recoge la resolución aportada, los pliegos tienen carácter de ley del contrato y vinculan tanto a la Administración como a los licitadores, de modo que, una vez firmes por no haber sido recurridos en tiempo y forma, no cabe cuestionar su contenido con ocasión de la impugnación de actos posteriores del procedimiento.

Esta afirmación resulta especialmente relevante en el presente caso, puesto que el recurso se fundamenta en la pretensión de sustituir la fórmula prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por la contenida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, alegando una supuesta incoherencia o error. Sin embargo, el Tribunal ha sido contundente al señalar que, conforme al artículo 122 de la Ley de Contratos del Sector Público, corresponde al PCAP la determinación de los criterios de adjudicación y su valoración, por lo que debe prevalecer necesariamente lo dispuesto en dicho pliego frente a cualquier mención contenida en el PPT, que no puede alterar ni modificar dichos criterios.

En relación con la pretendida desproporción del criterio económico, debe señalarse que dicha alegación carece igualmente de fundamento, en la medida en que la ponderación de los criterios de adjudicación fue fijada en los pliegos sin que fuera objeto de impugnación en su momento. La valoración resultante es consecuencia directa de la aplicación de dichos criterios y no puede revisarse “*ex post*” por el mero hecho de que el resultado no resulte favorable a uno de los licitadores.

En el presente caso no existe error material alguno en la aplicación de la fórmula ni incoherencia matemática en la puntuación obtenida por las licitadoras. La valoración económica realizada por la Mesa de Contratación se ajusta plenamente a la fórmula prevista en el PCAP y permite reproducir la puntuación obtenida mediante operaciones aritméticas coherentes con el sistema de ponderación del procedimiento. La discrepancia manifestada por la recurrente no deriva de un error en el cálculo efectuado por la Administración, sino de una interpretación interesada del

funcionamiento de la fórmula con la finalidad de cuestionar el resultado de la valoración una vez conocidas las puntuaciones obtenidas.

En consecuencia, no puede sostenerse que exista una imposibilidad matemática de aplicar la fórmula ni que la puntuación asignada a la oferta de la recurrente resulte inexplicable o arbitraria. Antes al contrario, la valoración económica efectuada responde a la aplicación correcta de las reglas establecidas en los pliegos y se encuadra plenamente dentro de las facultades de apreciación .

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Lo primero que procede traer a colación es la consolidada doctrina que determina que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

El PCAP establece como criterios de adjudicación en la cláusula XIX:

“XIX.- Criterios de adjudicación. –

La adjudicación se realizará utilizando el procedimiento abierto y una pluralidad de criterios de adjudicación:

CRITERIOS OBJETIVOS: máximo 100 puntos.

1. Precio solicitado: hasta alcanzar 50 puntos.

Obtendrá la mayor puntuación el licitador que ofrezca el mayor porcentaje de baja. El resto de licitadores según la siguiente fórmula:

$$P=(O/Oe) *50$$

Siendo:

P = puntuación obtenida

Oe = porcentaje de baja que suponga una oferta más económica

O = oferta a valorar

2. Criterios de calidad de la oferta: hasta 50 puntos.

2.1 Novilleros: hasta 30 puntos:

Novillada picada: Se valorará con 7 puntos cada novillero perteneciente al “grupo A”.

Novillada sin picar: Se valorará con 3 puntos cada novillero perteneciente al “grupo B”.

2.2 Ganaderías: hasta 20 puntos:

Novillada picada: Se valorará con 12 puntos la ganadería perteneciente al “grupo C”.

Novillada sin picar: Se valorará con 8 puntos la ganadería perteneciente al “grupo C”.

En el Anexo I recoge el modelo de oferta económica:

I.- OFERTA ECONÓMICA:

Se comprometo a su ejecución al precio de (expresar en letra y número)euros, IVA excluido, **lo que supone un% de baja sobre el precio base de licitación.**

Siendo el tipo de IVA aplicable el -----%.

II.- RESTO DE CRITERIOS:

Oferta los siguientes novilleros:

- Novillada picada:

- Novillada sin picar:

Oferta las siguientes ganaderías:

- Novillada picada:

- Novillada sin picar:

La cuestión que plantea el recurrente es la discrepancia entre lo que el PPT establece que es O_e en la fórmula de valoración de la oferta económica y lo que recoge el PCAP al respecto.

En el PPT, O_e va referido a “la oferta más económica” mientras que, en el PCAP, O_e va referido a “porcentaje de baja que suponga una oferta más económica”. Esta supuesta contradicción ha de resolverse teniendo en cuenta que, en el citado Anexo I, respecto a la presentación de la oferta económica, se señala que deberá indicar el porcentaje de *baja sobre el precio base de licitación*. Por lo tanto, está claro, no solo de la cláusula XIX que recoge los criterios de adjudicación en el PCAP sino también del Anexo I que recoge el modelo de oferta económica del PCAP, resulta que O_e en la fórmula de valoración de ésta va referido al “porcentaje de baja que suponga una oferta más económica”.

Hay que poner de relieve que la modificación que se hizo del PPT a que hace referencia la recurrente en su recurso, se trató de una mera corrección de errata del

PPT referido al grupo de ganadería, además de incrementar el presupuesto base de licitación, y así consta en el expediente el informe jurídico a tal corrección indicando que:

“Con fecha 21 de enero de 2026, se procedió a la modificación de los documentos siguientes:

Pliego de Prescripciones Técnicas, informe justificativo del precio y el informe justificativo de los extremos contenidos en los artículos 116 de la LCSP, habiéndose incrementado el presupuesto base de licitación, por haberse incluido determinadas partidas inicialmente no previstas.

Asimismo, se modifica la propuesta de criterios de adjudicación, por haberse detectado una errata por no existir grupo “D” de ganaderías en el anexo del PPT.”

Por tanto, no puede admitirse la alegación de que siendo consciente el órgano de contratación de la contradicción entre el PPT y el PCAP, en cuanto a la valoración de la oferta económica, ésta no se rectificó en dicha modificación.

Y asimismo, consta el documento de modificación indicando:

“ASUNTO: Corrección de error material en relación con los criterios de adjudicación.

Se ha detectado un error material en la Estipulación XIX del Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares (PCAP) y en el Punto 12 (CRITERIOS DE VALORACIÓN) del Pliego de Prescripciones Técnicas, que rige el expediente de referencia.

A continuación, se detallan las modificaciones pertinentes:

1. Estipulación XIX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP)

En el párrafo 2.2 correspondiente al criterio sobre la oferta de ganaderías.

Donde dice:

“2.2 Ganaderías: hasta 20 puntos:

Novillada picada: Se valorará con 12 puntos la ganadería perteneciente al “grupo C”.

Novillada sin picar: Se valorará con 8 puntos la ganadería perteneciente al “grupo D”.”

Debe decir:

“2.2 Ganaderías: hasta 20 puntos:

Novillada picada: Se valorará con 12 puntos la ganadería perteneciente al “grupo C”.

Novillada sin picar: Se valorará con 8 puntos la ganadería perteneciente al “grupo C”.”

2. Modificación del punto 12. CRITERIOS DE VALORACIÓN del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En el cuadro explicación de los criterios de valoración en el último apartado correspondiente a las Ganaderías:

Donde dice:

Ganaderías. Novilladas.

Novillada picada:

Se valorará con 12 puntos la ganadería perteneciente al “grupo C”.

Novillada sin picar:

Se valorará con 8 puntos la ganadería perteneciente al “grupo D”.

La controversia se centra, pues, en la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP de valoración de la oferta económica ya que el mismo establece, una regla distinta a la del PPT basada en porcentajes de baja, con una fórmula diferente, definiendo *O* como porcentaje de baja y *O* como oferta a valorar; mientras que el PPT define *O* como oferta más económica. Y concluye el recurrente, que, existiendo dos reglas, una defectuosa (PCAP) y otra técnicamente correcta, proporcional y conocida “*ex ante*” (PPT), la única solución conforme a Derecho es expulsar la fórmula del PCAP y aplicar exclusivamente la del PPT; por lo que en definitiva la fundamentación de la recurrente supondría una impugnación indirecta de los pliegos, en la parte que más le favorece que es la fórmula que estaba leche el PPT frente a la del PCAP.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (resolución 360/2025, de 4 de septiembre, entre otras muchas) que en caso de discordancia entre el PCAP y PPT hay que atender al principio de especialidad de cada uno de los pliegos de condiciones. En efecto, cada pliego de condiciones deberá regular la materia que le es propia.

La LCSP establece en su artículo 122 que el PCAP debe recoger los criterios de adjudicación y ello se completa con el artículo 67 del RD 1098/2001 Reglamento a la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, en el mismo sentido.

Como también indicábamos en reiteradas resoluciones, entre otras en la resolución 49/2025 de 30 de enero, es sabido, que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Así, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”.

A este respecto, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones acotando doctrinalmente esta posibilidad.

En este sentido, en nuestra Resolución 077/2025, de 27 de febrero:

“La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:

“5º Por tanto, lo relevante para esta casación se ventila en dos planos: la posibilidad de impugnar los pliegos al atacarse directamente un acto de aplicación y por qué causas o motivos.

3. Delimitado así lo relevante para esta casación cabe decir lo siguiente respecto de la posibilidad de impugnación indirecta:

1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al

procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia e Vigilo, que matiza la regla general de intocabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia e Vigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:

1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.

2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su intocabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia

1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).

3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: " Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso que nos ocupa, procede destacar que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia e Vigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que "*licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión*" y tampoco la recurrente ha acreditado que se den los requisitos para apreciar nulidad de pleno derecho.

Hay que destacar que la recurrente, como hace constar en su recurso, era conocedora de la fórmula que preveían ambos pliegos para valorar la oferta económica y no es hasta que se hace la valoración de las ofertas y ésta le perjudica, cuando pretende la impugnación indirecta del PCAP en su recurso contra la adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del GRUPO CEBER TAURO, S.L.U., contra la resolución de la Junta de Gobierno local de 13 de marzo de 2026, por la que se adjudica el contrato de "*Servicios para la realización de los festejos populares taurinos en Las Matas con motivo de las fiestas patronales de San José Obrero, no sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación*", Expediente 854/2026, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas.

Segundo. - Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL